



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes, siendo las trece horas con cinco minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

Le rogaría en primer término a la señora secretaria general de acuerdos se sirva hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y hecha esta precisión, le rogaría se sirva informar al pleno, así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, muy buenas tardes.

Magistrado presidente, como lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios de inconformidad, diez juicios de revisión constitucional electoral y seis juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados a su consideración la propuesta del orden para el desahogo de estos asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si están conformes con esta propuesta, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria.

En esa tesitura le rogaría en primer término al señor secretario Víctor Montoya Ayala se sirva a dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su venia, Magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 48 y 49 de este año, promovidos respectivamente por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo a fin de controvertir la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 01 en Zacatecas con sede en Fresnillo.

En primer término se propone la acumulación de los citados asuntos, pues en ambos casos se combaten los mismos actos y se demanda a idéntica autoridad.

Luego en cuanto al fondo del litigio, contrario a lo afirmado por el PT no se advirtió la existencia de irregularidades en la diligencia de recuento total de votos, pues los paquetes electorales fueron abiertos en presencia de los representantes de los partidos, la extracción del material electoral no fue indebida y ocurrió en la fase del procedimiento legalmente prevista y las actas individuales de punto de recuento sí fueron entregadas a los mandatarios partidistas.

En cuanto al planteamiento referente a que existió error o dolo en la computación de los votos, el disenso del PT deviene ineficaz, ya que no particularizó las cifras de las casillas que presuntamente presentaban inconsistencias. Asimismo, en relación a que en la mesa receptora 215 B se asignaron sufragios de manera indebida al Partido Verde Ecologista de México, no le asiste la razón, pues los resultados correspondientes son consecuencia de la diligencia de recuento con la cual se superó el dato respectivo obtenido en casilla.

Por lo que hace al agravio relativo en que en la casilla 891 B existió presión en el electorado, pues la persona que actuó como presidente era el secretario municipal del deporte del ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, no le asiste la razón al PRI, pues no se trata de un funcionario de confianza con mando superior en atención a que no tiene facultades de mando y decisión que le permitan intervenir los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno.



Finalmente, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la elección por los hechos denunciados por el PT relativos a la presunta coacción y amenazas sobre los electores, pues el citado instituto político no acompañó pruebas para justificar su dicho. En tal sentido se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 153 y 154 de este año, así como el juicio ciudadano 528, que promovieron respectivamente el Partido Acción Nacional, la alianza conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y Carlos Pillado Siade en su calidad de excandidato postulado por dicha alianza partidaria como presidente municipal de Rioverde en San Luis Potosí, en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral de la mencionada entidad federativa que tuvo por acreditada la realización de actos de campaña en el interior de un templo de culto religioso. Y en consecuencia, se impuso una sanción de mil días de salario mínimo vigente en el estado, tanto al candidato como a cada uno de los partidos que lo postularon.

Ante este órgano jurisdiccional, los sujetos sancionados alegan que indebidamente se le dio valor probatorio pleno a una certificación en la que se describe la realización del evento, cuando el funcionario que la expidió no tiene facultades para hacerlo. Y expresan que para catalogar un inmueble como templo se necesita tener la declaratoria que emita la Secretaría de Gobernación. Asimismo, al igual que el Partido Acción Nacional, aducen que la resolución contiene una indebida fundamentación y motivación respecto al monto que se determinó imponer como sanción.

En primer lugar se propone la acumulación de los juicios de referencia toda vez que existe identidad en cuanto a la autoridad responsable y a la sentencia impugnada. Por su parte, en el proyecto se explica que contrario a lo expresado por los sujetos sancionados, el secretario técnico del respectivo comité municipal sí tiene facultades para certificar eventos realizados por los candidatos y que no se requiere que la iglesia o templo cuente con una declaración por parte de la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, en el proyecto se explica que les asiste razón a los actores en cuanto a que el tribunal responsable no atendió las circunstancias particulares de los sujetos infractores en correspondencia con la gravedad de la falta.

Por ello, se advierte que el tribunal al individualizar la pena, no tomó en cuenta de manera fehaciente y objetiva cuáles eran las capacidades socioeconómicas del entonces candidato ni de los partidos políticos que lo postularon, lo que produjo que se inobservara lo dispuesto en el artículo 478 de la ley electoral local aunado al incorrecto establecimiento de la sanción pues se tomó como punto de partida la pena máxima contenida en el mismo ordenamiento.

En consecuencia, se propone revocar la parte conducente de la sentencia impugnada para efecto de que el tribunal electoral local requiera la información necesaria y cuente con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente la sanción.

Lo anterior en los términos que se expresan en el proyecto.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 157 de esta anualidad promovido por el Partido

Revolucionario Institucional a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 96/2015 a través del cual se confirma el cómputo final y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Bustamante en el mencionado estado.

En el proyecto se propone dar respuesta a los agravios en la siguiente forma:

En primer término, se estima que aun cuando el tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo respecto del disenso relacionado con la necesidad de que la presidenta de la **Comisión Electoral Municipal** se excusara de su función en razón de que tenía una relación de parentesco por afinidad con el representante del Partido Acción Nacional en dicho órgano, ello no constituye un motivo suficiente para que se revocara la resolución.

Lo anterior en virtud de que aun cuando la funcionaria en mención debió de haber procedido en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y dar aviso del parentesco con el referido representante, dicho vínculo no tiene por consecuencia que se ponga en duda la violación al principio de imparcialidad pues las decisiones de la **Comisión Municipal Electoral** se toman de forma colegiada y en todo caso era posible que se evidenciaran los actos en los que se hiciera patente alguna actuación irregular, razonamientos esgrimidos por el tribunal responsable y que sustentan la legalidad del procedimiento electivo.

En otro aspecto, se razona que no le era imputable alguna responsabilidad a la consejera presidenta por lo que hace al retraso en la apertura de casillas pues dicha funcionaria no interviene en el procedimiento de su instalación ya que ello le corresponde a los funcionarios de las mesas directivas, al consejo distrital y en última instancia a los representantes de los partidos políticos en términos del artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, se expone que los agravios relacionados con la valoración de diversas pruebas consistentes en comunicaciones de la aplicación whatsapp, presuntamente pertenecientes a candidatos del PAN, resultan inadmisibles ya que la admisión de dichas pruebas resultaba contraria al artículo 16 de la Constitución pues se intervinieron conversaciones privadas. De ahí que resultada improcedente realizar el análisis de su valoración en esta instancia.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

Y finalmente, doy cuenta con proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral número 160 y 161 del presente año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó los resultados de la Elección del Ayuntamiento de Matlapa así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de validez y la entrega de la constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.



En un inicio, se propone acumular los juicios de mérito en virtud de que combaten el mismo acto.

Por otra parte, se propone sobreseer en el juicio respecto a la demanda del Partido Verde Ecologista de México, pues la violación que reclama no es determinante para el resultado del proceso electoral del citado ayuntamiento, ya que aún en el supuesto de que se revocara en lo conducente el fallo impugnado y se anulara la votación recibida en las casillas que se controvirtieron en esta instancia federal no cambiaría el ganador de la elección, no se privaría de eficacia ésta última ni se modificaría la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada.

En cuanto a la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto se expone que le asiste la razón en cuanto a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, pues el órgano jurisdiccional local omitió pronunciarse sobre su planteamiento de nulidad de elección, así como respecto a las pruebas aportadas y ofrecidas en relación al mismo, limitándose a atender únicamente los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casillas.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal local emita y notifique a las partes una nueva resolución en los términos precisados en el proyecto.

Son las cuentas, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados a su consideración estos primeros cuatro proyectos de la sesión de hoy.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad números 48 y 49, ambos de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad número 49 al diverso 48 debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral números 153 y 154, así como en el juicio ciudadano número 528, todos de este año y del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral número 154 y el juicio ciudadano número 528 al juicio de revisión constitucional electoral número 153, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para los efectos precisados en la sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral número 157 de este año y también del índice de esta sala regional se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Tocante a los juicios de revisión constitucional electoral números 160 y 161 de este año del índice de esta Sala se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral número 161 al diverso 160 debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en el juicio promovido por el Partido Verde Ecologista de México en los términos indicados en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emita una nueva resolución en los términos señalados en la sentencia.

Ahora rogaría al señor secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, se sirva dar cuenta, por favor, de manera conjunta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad número 19 de este año promovido por Movimiento Ciudadano en contra de los resultados la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que resultó ganadora en el distrito V del Estado de Tamaulipas.

El Magistrado instructor propone desestimar los agravios hechos valer para el partido actor con base en las siguientes consideraciones: En cuanto en la indebida integración de las casillas por la falta de firmas de los funcionarios en algunas de las actas de escrutinio y cómputo, esta circunstancia por sí sola es insuficiente para que se decrete la nulidad de la votación. En efecto, en la mayoría de los casos no se desprenden incidentes en el sentido de que las casillas se hayan integrado con menos funcionarios y en las mesas directivas donde se advierte la ausencia de funcionarios está acreditado que se instalaron con la mayoría de sus integrantes.

Ahora bien, respecto de la casilla 411 básica se advierte que el presidente se retiró de la casilla, no obstante, de las actas no se desprende que su ausencia trajó como consecuencias situaciones que no pudieron ser resueltas y que pusieron en duda la certeza de los resultados de la votación.

Por otra parte, en cuanto a que diversas casillas se integraron con funcionarios que no pertenecen a la sección correspondiente, del análisis de la documentación electoral que obra en el expediente se advierte que parte de las sustituciones se hicieron con funcionarios suplentes o entre los integrantes de la propia mesa directiva, los cuales son ciudadanos insaculados, capacitados y designados para fungir como tales el día de la jornada electoral.

Al respecto, la única limitante que establece la ley para la sustitución de funcionarios de casilla consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones. Y en la mayoría de las casillas impugnadas, las personas que actuaron como tales pertenecen a la sección correspondiente, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

En otro sentido, se advierte que en la casilla 1622 contigua 1 se sustituyó al segundo escrutador con electores que no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e). Por otra parte, en relación que las casillas 350 básica, 355 básica y 1218 básica, la suma de los ciudadanos y los representantes de casilla que votaron no coincide con las boletas que se extrajeron de la urna. Y que en la casilla 358 básica la suma de las boletas sobrantes y los votos totales no coinciden con las personas que votaron según la lista nominal, el agravio es ineficaz, porque el actor se limita a sostener que existen discrepancias en ciertos rubros, sin señalar concretamente en qué consistieron los errores numéricos y si estos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado, le asiste la razón al promovente cuando señala que existió un error aritmético en el cómputo distrital de la elección que se impugna, pues en la casilla 1648 básica, que fue motivo de recuento, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo noventa y siete votos. Y en el acta circunstancia de recuento parcial, se asentó que solamente le correspondían siete sufragios. Así las cosas. Además de que en el acta circunstanciada de recuento parcial se computaron noventa votos menos para el referido partido político, estos sufragios tampoco fueron sumados al total de votos que se recibieron en la casilla, lo cual evidentemente impactó en los totales del cómputo distrital.

Finalmente, el promovente considera que se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos i), j) y k) del artículo 75 de la ley de medios en diversas casillas porque en el tiempo de veda electoral se entregó material de construcción en diversos municipios de Tamaulipas, además de la violencia generalizada que se vive en los municipios de Güemes, Hidalgo, Mainero, Padilla, San Carlos, San Nicolás y Villagrán.

En relación con los hechos que alega el actor, se considera que la nulidad genérica de elección es la causal idónea para analizar las violaciones alegadas por el promovente, así como su pretensión relativa a que se anule la elección de diputados de mayoría en el distrito 05 de Tamaulipas.

Sin embargo, de las pruebas aportadas se advierte que los hechos que el promovente hace valer como irregularidades tuvieron lugar únicamente en el ejido de Progreso, que se encuentra en el municipio de Güemes.

Por tanto, si no existen pruebas de que las presuntas violaciones acontecieron en los demás municipios que menciona, no puede inferirse que así sucedió ya que una de las condiciones para que se actualice la causal genérica de nulidad de elección es que las irregularidades estén plenamente acreditadas.

Por otra parte, del análisis de todas las pruebas, lo único que se acredita es que el cuatro de junio, en el ejido de Progreso, del municipio de Güemes, dos camiones entregaron material de construcción en dos domicilios.

Sin embargo, no está probada la procedencia del material de construcción y que se entregó con la finalidad de presionar a los electores para que votaran a favor de determinado Partido.

En otro orden de ideas, en cuanto a que la situación de violencia generalizada en ciertas comunidades incidió en la voluntad del electorado, otorgando una ventaja indebida al partido político que resultó ganador en el distrito que se impugna, tampoco existe razón al promovente porque para probar sus alegaciones el actor ofrece como prueba una noticia publicada en la página de internet de la cual no se desprende ningún hecho que involucre a los partidos políticos o al proceso electoral federal que se desarrolla.

Lo único que informa es que durante un período de tiempo se desató violencia a causa de la detención de una persona involucrada con el crimen organizado. Por tanto, no están plenamente acreditadas las irregularidades señaladas por el partido actor.



Finalmente, en vista del error aritmético en el acta de cómputo distrital y al actualizarse la nulidad de la votación de la Casilla 1622 Contigua 1, se propone realizar la recomposición del cómputo en los términos que se detallan en el proyecto que se da cuenta.

Asimismo, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva porque la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traerían como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora en la elección de diputados que se impugna.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de inconformidad 33 y 34 de este año, promovidos respectivamente por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en casilla, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas en el 09 distrito electoral en el Estado de Guanajuato.

De inicio, se propone a este pleno decretar la acumulación de ambos juicios a fin de garantizar la economía procesal y arbitrar el posible dictado de sentencias contradictorias puesto que ambos partidos políticos, aunque señalan distintos planteamientos, tienen una identidad en la pretensión y autoridad responsable.

Por lo que ve al fondo del asunto, el PAN reclama la nulidad de la elección por la difusión, por parte de personalidades, actores y figuras públicas, a través de tuits, a favor de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México durante la jornada electoral.

En consideración del partido actor si los terceros contratan o utilizan espacios públicos fuera de los tiempos señalados para el desahogo de la campaña electoral, es decir, en el período denominado veda, se ve afectado el principio de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, por las razones que se detallan en el proyecto para la ponencia a partir de los argumentos y pruebas presentadas en el juicio el PAN no aportó los elementos suficientes para poder concluir que los tuits presuntamente difundidos por la red social Twitter no pueden considerarse manifestaciones de derecho a la libre expresión ni tampoco se acreditó que la publicación de los tuits vulneró el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, el PAN también solicita que se anula la elección porque en su opinión la candidata postulada por la coalición integrada por el PRI y el Partido Verde obtuvo cobertura informativa indebida de manera evidente, reiterada y sistemática los días doce de marzo, once de abril, diecisiete de abril, diecisiete de mayo y treinta de mayo, todos de dos mil quince en el programa de espacio informativo denominado "El Confesionario", así como en el espacio noticioso matutino "Radio Noticias con César Sánchez", con la finalidad de realizar una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Sin embargo, la ponencia no encontró evidencia siquiera indiciaria que permita a este órgano jurisdiccional llegar a la conclusión de que la participación de la candidata de la coalición fue derivada de la celebración de un contrato o convenio previo para la difusión de las entrevistas.

Además en el proyecto del que se da cuenta se exponen las razones por las que se concluyó que las entrevistas a las que el PAN basa su impugnación se llevaron a cabo en un auténtico ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística sin que existieran en autos elementos que infieran la simulación de una modalidad de comunicación cuyo objetivo fuera el posicionamiento indebido de una candidata a un puesto de elección popular en detrimento al principio de equidad en el acceso a los partidos políticos a radio y televisión.

Por ende de igual forma se estima que no le asiste al PAN en ese sentido.

Por otra parte el PAN afirma que la negativa de reimprimir las boletas electorales por parte del INE derivada de la sustitución de candidatos realizada en cumplimiento a un juicio emitido por esta sala regional provocó confusión y un alto grado de desconfianza en el electorado en la emisión del sufragio el día de la jornada electoral.

En su opinión tal autoridad no desarrolló las acciones materiales y objetivas necesarias de capacitación, educación cívica y promoción de votos necesarios para difundir entre los electores el hecho de que apareciera en las boletas electorales el nombre de un candidato cuyo registro se había cancelado y que por ende a sufragar en beneficio de *Alejandro Vara Gándara* su voto se consideraría válido y a favor de *Sergio Rubén Cárdenas*.

Sin embargo, para la ponencia tales planteamientos resultan inatendibles porque esta sala regional ya se pronunció sobre la constitucionalidad del precepto en el cual el INE se fundó para negarse a reimprimir las boletas al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-435 de este año, en el que también se calificó de legal a negativa de referencia. Lo cual impide a este tribunal analice de nueva cuenta tal situación a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias de acuerdo a la figura jurídica de la cosa juzgada.

El PAN también se queja de un supuesto error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo en un universo de 99 casillas y por ende reclama que éstas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la ley de medios.

Sostiene que tales inconsistencias se deben a que el elector escribió el nombre del candidato en diferentes formas, como lo son: Sergio Carlos, Sergio Bernal, Carlos Bernal o Sergio Carlos Bernal Cárdenas en la sección correspondiente a candidatos no registrados.

Sin embargo, afirma que al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en las casillas que impugna bajo la referida causal de nulidad, todos los votos que aparecieron con el nombre de Sergio Carlos Bernal Cárdenas o cualquiera de sus combinaciones fueron contabilizados como nulos, lo cual en su opinión es ilegal.



Para la ponencia el agravio en cuestión resulta inatendible, porque el consejo distrital realizó un recuento de votos en 57 casillas, en las cuales se presume que la irregularidad reclamada quedó subsanada al no advertirse de autos algún que revele la reserva de votos por ese supuesto.

Ahora bien, respecto de las 42 casillas que no fueron sujetas a recuento, el actor no acreditó con algún elemento de convicción que revele aun de forma indiciaria su afirmación consistente en que cada una de estas casillas los votos nulos que señala le corresponden a su candidato.

Además, la ponencia considera que los agravios que se analizan también son inatendibles porque no se señaló cuáles son los errores o inconsistencias que en específico se deriven de las actas relativas a las casillas impugnadas para de este modo realizar el estudio de los rubros fundamentales de cada casilla de acuerdo a los extremos de la causal de nulidad en cuestión, por ello, de igual forma, se propone desestimar tales planteamientos.

Los partidos políticos actores consideran que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 35, inciso e) de la ley de medios, consistentes en que la votación se reciba por personas distintas a las señaladas por la autoridad electoral en las casillas que cada uno señaló en su demanda.

Al respecto, la ponencia procedió al análisis del encarte correspondiente y las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y de cierre de casilla, a fin de advertir si efectivamente acontecieron los extremos de la referida causal de nulidad. De ese análisis, se advirtió que en su gran mayoría los funcionarios que recibieron la votación fueron los autorizados por la autoridad electoral. En algunas otras, es cierto que existe un corrimiento de funcionarios en los términos que se detallan en el proyecto. Sin embargo, no debe perderse de vista que la propia normativa prevé ese supuesto y tal situación no implica la existencia de alguna irregularidad que provoque anular la votación recibida en casilla.

También se corroboró que en otras casillas de acuerdo a lo que señala el cuadro que se aplica en el proyecto, en la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral, se tomaron de la fila ciudadanos para que integraran la mesa directiva. Sin embargo, este hecho tampoco es motivo suficiente para anular la votación porque estos ciudadanos pertenecen a la sección correspondiente. En algunas casillas, se advirtió que aunque se confirma la ausencia de las firmas de algunos funcionarios, lo cierto es que sí estaba escritos de puño y letra los nombres de quienes participaron en la integración, de lo cual es plausible concluir que así decidieron firmar sin la necesidad de emitir una rúbrica.

La ponencia también advirtió que algunas casillas funcionaron con la ausencia de algún secretario o scrutador, no obstante, de las constancias analizadas se corroboró que siempre contó con al menos un presidente, un secretario y un scrutador, lo que determina que no se perjudicó trascendentamente la votación de la casilla.

Ahora bien, de forma específica, el Partido del Trabajo reclama que en el acta de jornada electoral de la casilla 1099 contigua 8 no se asentó el domicilio en el que se instaló la misma. Sin embargo, aunque tal irregularidad escapa de los extremos tutelados por la causal de nulidad

que se analiza en este apartado, se estima innecesario realizar el estudio bajo la óptica de alguna diversa causal de nulidad, porque del análisis de las actas atinentes, se advierte que sí se mencionó el domicilio de referencia, mismo que coincide con lo señalado en el encarte respectivo. Por tanto, se desestima tal planteamiento.

No obstante lo anterior, la ponencia considera que debe anularse la votación recibida en las casillas 944 contigua 1 y en la 1007 básica, en la primera de las mencionadas porque la ciudadana que fungió como primer escrutador no apareció en el listado nominal de la sección. Y respecto de la segunda, del análisis de las actas, se detectó que la misma funcionó sin la presencia de escrutadores, supuestos señalados que de acuerdo a lo expuesto en el proyecto del que se da cuenta, generan la actualización de la causal de nulidad que se analiza.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los agravios hechos valer por los partidos actores, salvo lo relativo a las casillas que se deben anular, se propone hacer la recomposición de la votación en los términos que se señalan en el proyecto de cuenta, de la cual se advierte que no hay cambio de ganador y en ese sentido se propone a su vez confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Alfonso.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos, con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos Proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado ponente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos Proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de ambos proyectos.



Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad número 19 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1622 Contigua 1 instalada en el 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, relativa a la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Segundo.- Se declara que existió error aritmético en el Acta de Cómputo Distrital derivado del Acta Circunstanciada de recuento parcial específicamente por lo que hace a la Casilla 1648 Básica.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital en los términos indicados en la presente sentencia, la cual sustituye a la referida Acta.

Cuarto.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la Declaración de Validez de la Elección así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

Por su parte, en los Juicios de Inconformidad números 33 y 34, ambos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio de Inconformidad número 34 al diverso 33, debiéndose agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las Casillas 944 Contigua 1 y 1007 Básica, correspondientes a la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del 09 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos de esta sentencia, la cual sustituye el Acta de Cómputo Distrital.

Cuarto.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, dar cuenta con los restantes proyectos de resolución listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Con su autorización, magistrado presidente y señores magistrados.

En primer lugar, me referiré a cinco proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos con números 542, 544, 545, 547 y 548 de este año promovidos, en su orden, por Jesús Gerardo López Macías, Gabriel Eduardo Almaguer Segura y otro, Ramón Contreras Álvarez y otro; Carmelo Olvera Sandoval y el último, por Luis Alfonso Tijerina López; cuatro de ellos, a fin de impugnar diversas sentencias emitidas por el tribunal electoral de ese estado y solo el juicio número 547, una resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Cabe mencionar que en una de las sentencias se revocó la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de esta ciudad de Monterrey.

En las otras cuatro se confirmaron los resultados de la elección para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos de General Escobedo, Los Herreras y Hualauises Nuevo León, así como el de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

En los asuntos de cuenta se propone su desechamiento, pues las demandas se presentaron fuera del plazo legal, esto es así ya que las sentencias controvertidas fueron notificadas a los actores los pasados ocho, diez y trece de julio. De ahí que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna trascurrió del nueve al doce en un supuesto del once al catorce en tres más y del catorce al diecisiete de este mes en otro caso.

Por tanto, si las demandas se recibieron por los señalados tribunales, se recibieron ante los tribunales señalados como responsables hasta los días catorce, quince y dieciocho posteriores. Resulta claro que su interposición fue extemporánea.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral números: 186, 193, 194 y 206. Los primeros tres promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el cuarto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las sentencias emitidas por el ya referido tribunal electoral de esa entidad en las que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados locales correspondientes a los distritos electorales: Segundo, tercero, sexto y vigésimo primero.

En estos proyectos se propone al pleno desechar las demandas al estimar que se incumple el requisito de procedencia del juicio consistente en que la violación sea determinante para el resultado de la elección.

Esto es así, como se detalla en cada asunto, la votación recibida en cinco casillas instaladas en el distrito vigésimo primero hubo una casilla ubicada en el sexto 86 en el segundo y una en el tercero, con presuntas irregularidades alegadas por los partidos actores aún cuando fuese procedente la anulación de la votación recibida en ellas, esto no generaría un cambio en el ganador de la respectiva elección que es el Partido Acción Nacional en cuanto a los distritos tercero, sexto y vigésimo primero y el Partido Revolucionario Institucional en el segundo. De ahí el sustento de la propuesta de desechamiento.



Finalmente en cuanto al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 175 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí recaída al incidente del nuevo escrutinio y cómputo en los juicios de nulidad electoral números 26 y 27 acumulados de su índice en la que desechó de plano el mencionado incidente; en ese asunto en concepto del magistrado ponente en el juicio se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que el pleno del referido tribunal local el pasado nueve de julio ya dictó la sentencia definitiva en los mencionados juicios de nulidad.

Por tanto, la resolución aquí impugnada dejó de tener efectos al existir un cambio de situación jurídica, circunstancia procesal que justifica el desechamiento de la demanda.

Magistrado presidente, es la cuenta de estos asuntos, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Estimados colegas, a su consideración los proyectos con los cuales acaba de dar cuenta la secretaria general de acuerdos.

Si no hay intervenciones, por favor, toma la votación, Irene.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las 10 propuestas de desechamiento.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por los desechamientos en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano números: 542, 544, 545, 547, 548. Así como en los juicios de revisión constitucional electoral, números: 175,

186, 193, 194 y 206, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las trece horas con cuarenta minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS